

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00445 00

#### ASUNTO

**Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).**

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por Barbara Graciela Sánchez Sánchez mediante apoderado judicial, en contra de Anderson Joaquin Sánchez Ruiz.

#### ANTECEDENTES

##### **I. Hechos de la demanda principal**

1. El demandado suscribió una letra de cambio, la cual fue allegada como base de recaudo con la demanda.

2. Aquel título fue firmado el día 20 de octubre de 2016, por valor de \$ 85'000.000 M/cte, vencía el día 20 de enero de 2017.

3. El deudor se encuentra en mora de cancelar el monto consignado en el instrumento allegado desde el día 21 de enero de 2017, por lo que se solicita su ejecución.

##### **II. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma contenida en la letra de cambio No. 01, suscrita el día 20 de octubre de 2016.

2. Por los intereses de mora generados desde la fecha de su exigibilidad hasta su efectivo pago.
3. Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. Mandamiento de pago**

Mediante auto de 25 de julio de 2019 (Pdf 001 pág. 22), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente a la ejecutada, el día 11 de noviembre de 2021, quien propuso oportunamente excepciones de mérito (pdf. 021).

### **II. Excepción al mandamiento**

El apoderado judicial del extremo pasivo propuso como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria (Pdf 011 y 018).

### **III. Traslado de las excepciones:**

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 (Pdf 042), se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término legal lo descorrió, alegando que se había interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, aunado a que notificó oportunamente a su contraparte.

## **CONSIDERACIONES**

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

### **Problema jurídico:**

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, (ii) si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva acaeció en el sub iudice.

### **Caso concreto.**

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó una letra de cambio que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento que establece el Art. 671 ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta al otro problema jurídico que en un principio se planteó.

2.1. La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

El artículo 789 del Código de Comercio señala como término de prescripción de la acción directa 3 años, contados desde la fecha de vencimiento.

Ahora bien, como se sabe, la prescripción es susceptible de renunciarse o interrumpirse. La renuncia debe producirse luego de que se haya cumplido, y puede ser expresa o tácita. En tanto que, la interrupción, se verifica mientras se encuentra en curso, y puede ser naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación a su cargo, de manera expresa o tácita y, civilmente, como consecuencia de la demanda judicial interpuesta por el acreedor siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de esa providencia, por estado o personalmente, pues de lo contrario, ese efecto sólo se producirá con la notificación al

deudor, todo esto en los términos del 94 del C. G. del P.C., según sea el caso.

En ese contexto, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria, se debe contabilizar desde el día de su vencimiento (art. 789 C.Co), que para el caso en estudio es el día 20 de enero de 2017, y por ende, fenecería el 20 de enero de 2020.

Se evidencia, entonces, que la demanda fue presentada el 7 de junio de 2019 (Pdf 001 pág. 6), lo cual en principio interrumpía civilmente la prescripción; sin embargo, se impone recordar que aquella figura operaba siempre y cuando el auto que libró mandamiento ejecutivo hubiese sido notificado a la parte ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento del acreedor.

Ahora, la orden de apremio fue emitida el 25 de julio de 2019 (Pdf 001 pág. 22 y 23), notificada por estado al extremo actor por estado el 26 del mismo mes y año, por lo cual, para que operara la interrupción civil, tenía el ejecutante que notificar a su contraparte inexorablemente antes de julio 26 de 2020. Es necesario precisar que los términos de prescripción fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y se reanudaron el día 1 de julio de 2020, a razón del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que quiere decir que la suspensión duro tres (3) meses y catorce (14) días, de manera que el año para el enteramiento realmente se consolidaba en noviembre 9 de 2020.

No obstante, el enteramiento en cuestión se produjo mediante la notificación por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.) el día 11 de noviembre de 2021 (Pdf 021), lo que significa que se superó el año previsto por el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., por lo que la interrupción solo estaba llamada a producir efectos para ésta última data. Empero, se tiene que, como quiera que la acción cambiaría prescribía el día 20 de enero de 2020, el enteramiento en noviembre 11 de 2021 realmente no logró aquél efecto, esto es, interrumpir el fenómeno extintivo, de modo que la exceptiva sí está llamada a prosperar.

En lo que atañe a las manifestaciones de la parte actora, no es de recibo para este Juzgado aceptar que notificó a su contraparte antes de la fecha indicada en renglones anteriores, ya que en auto de

fecha 11 de noviembre de 2021 (Pdf 021), el Despacho no tuvo en cuenta las comunicaciones que alega haber remitido con ese propósito, por no realizarse en legal forma, providencia que se encuentra en firme. En todo caso, en gracia de discusión, claramente un enteramiento para septiembre de 2021 tampoco tenía entidad de interrumpir la prescripción, porque insístase para tal data los 3 años previstos en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, se habían ya consolidado sin la notificación oportuna regulada por el artículo 94 del C. G. del P.

No sobra precisar que la demora no es imputable de manera alguna al Despacho, dado que no se requiere autorización ni trámite alguno previo al enteramiento del extremo pasivo, carga que depende por entero de la ejecutante.

3. En conclusión, se declarará el éxito de la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo y se impondrá condena en costas al demandante conforme contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

### III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por el apoderado de la parte demandada y por ende, **NEGAR** el adelantamiento de la ejecución.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte ejecutada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**CUARTO. CONDENAR** en costas del presente proceso al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.550.000 m/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JD**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85215e744f085db2a93e5f945ad25c2b8d6af4f22bf472a506c817d2f0bd3c5a**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**